



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqq1, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqq1, S.A., representada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 60/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 4 de julio de 2016 Dña. yyyy, en nombre y representación de qqq1, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños producidos en el vehículo de uno sus asegurados -matrícula vvvv-, en un accidente acaecido el 17 de

noviembre de 2015 en el punto kilométrico 7,8 de la carretera SA-302, localidad de xxxx1, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que no se efectuaron los controles para prevenir y evitar accidentes en relación con la seguridad vial ni dar cumplimiento a lo dispuesto para zonas de seguridad que prevé la Ley de Caza de Castilla y León.

Reclama una indemnización de 6.464,82 euros por daños materiales sufragados por la compañía aseguradora –desglosados en dos facturas que aporta junto con la reclamación- , más los intereses legales de dicha cantidad.

Adjunta también poder acreditativo de la representación; póliza del seguro; informe estadístico de la Guardia Civil; informe sobre accidentalidad en la provincia de xxxx2 correspondiente a los años 2009 a 2013, elaborado por la Guardia Civil; información cinegética suministrada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 donde se indica que los terrenos limítrofes con el accidente tienen la consideración de coto privado de caza, cuya titularidad cinegética corresponde a qqq2, S.L. y permiso de circulación del vehículo.

Segundo.- El 27 de septiembre de 2016 el técnico de la Sección de Vida Silvestre informa que en el término municipal donde se produjo el accidente no existen terrenos cinegéticos titularizados por la Junta de Castilla y León.

Tercero.- El 18 de octubre de 2016 el Servicio Territorial de Fomento emite informe en los siguientes términos:

“La carretera SA-302 de xxxx3 (SA-305) a SA-315, pertenece a la Red Complementaria de carreteras de la Comunidad, cuyo titular es la Junta de Castilla y León. (...).

»Tal y como figura en la copia del atestado de la Guardia Civil que remite el reclamante, existen en el tramo donde se produjo el accidente, señales normalizadas P-24 “Peligro, paso de animales en libertad” con el cartel complementario “10 km” que delimitan el tramo, instaladas en los puntos kilométricos 7+325 margen derecha y 17+230 margen izquierda. Esta señalización está instalada debido a que se han producido en el tramo otros

accidentes por atropello a animales en libertad, estando colocadas con anterioridad a la fecha de 17/11/2015, en la que se produjo el accidente.

»Por lo que respecta al trazado y visibilidad del tramo de carretera donde se produjo el accidente (p.k. 7,8), se trata de una recta, con visibilidad superior a la distancia de parada para ambos sentidos circulando a 90 km/h (165 metros), definida en el apartado 3.2.1 de la norma 3.1-1C "Trazado" de la Instrucción de carreteras, como "la distancia total recorrida por un vehículo obligado ante un obstáculo inesperado en su trayectoria, medida desde su situación en el momento de aparecer el objeto que motiva la detención. Incluye la distancia recorrida durante los tiempos de percepción, reacción y frenado".

»En cuanto al estado de conservación, en la actualidad presenta un pavimento de mezcla bituminosa en caliente en buen estado, y marcas viales perfectamente visibles en el eje y los bordes. Considerando que no se han realizado actuaciones de mejora o refuerzo en el tramo desde que se produjo el accidente, se puede afirmar que el estado de conservación y señalización del mismo era igual o mejor en esas fechas.

»Se acompaña al presente informe fotografías sacadas de la aplicación *google maps, Street view* donde se aprecia el buen estado y gran visibilidad del lugar del accidente".

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, el 22 de noviembre la reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión.

Quinto.- El 22 de diciembre de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 5 de diciembre de 2017 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido durante la instrucción del procedimiento. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el

titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera SA-302 y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación, en el momento en que ocurrieron los hechos, es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente, disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición adicional establece: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta modificación restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto que, con anterioridad a ella, éstos respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En el presente caso, no consta que la Administración Autonómica sea propietaria de los terrenos desde los que irrumpió el corzo, a los efectos de derivar hacia ella la responsabilidad en los términos de la disposición adicional citada. Como se ha expuesto, según el informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 la titularidad cinegética de los terrenos colindantes con el lugar donde se produjo el siniestro no pertenecen a la Junta de Castilla y León.

Finalmente, en cuanto a la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de pasos de animales en libertad, tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, es decir, cuando se trate de un vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Pues bien, tal y como se recoge en el informe del Servicio Territorial de Fomento, existen señales P-24 (Paso de animales en libertad) con cartel complementario “10 km” a ambos márgenes de la calzada. Por ello el tramo en

donde ocurrió el accidente se encontraba perfectamente señalizado, se advertía perfectamente al conductor del peligro existente en la vía y se encontraba en adecuado estado de conservación y gozaba de buena visibilidad.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, sistema de responsabilidad que no se ve alterado con la última modificación legal operada a que se ha hecho referencia.

Así lo ha venido considerando también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Por último, la vía en la que aconteció el siniestro no dispone ni debe disponer de valla cerramiento, al no tratarse de una autovía o autopista. Como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), no existe obligación de vallar las carreteras, hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los

accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación inicialmente presentada por qqq1, S.A., representada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.